



LA IMPORTANCIA DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

MODELO DE CASO - MEDIO AMBIENTE

CSJN. 5258:2014 “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia
c/ Santa Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental” (2016)

Rios, Flavio Gastón

VABG49607

DNI 36.738.211

Universidad Siglo 21

Abogacía

2020

Sumario

I- Introducción. II-Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. III- Ratio decidendi de la sentencia. IV- Análisis y comentarios. V- Conclusión. VI- Referencias

I. Introducción

Es de público conocimiento la importancia que tiene el Derecho Ambiental para nosotros, puesto que, a través de sus normas intenta proteger el espacio que habitamos. Este conjunto de normas, persigue el fin mencionado por medio de las disposiciones que contiene y de las herramientas que surgen de allí. Nuestra Carta Magna reconoce el derecho que poseen todos los habitantes de la Nación a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; al mismo tiempo que establece el deber de preservar el ambiente (Art. 41, Constitución Nacional Argentina). De esta forma, resulta irrefutable que la mejor manera de preservarlo es a través de la prevención, y una manera de llevarla a cabo es mediante las Evaluaciones de Impacto Ambiental, las cuales pretenden identificar los potenciales peligros ambientales que una obra puede llegar a generar. Estas evaluaciones, de acuerdo a la Ley de Obras Hidráulicas N° 23.879 y la Ley General del Ambiente N° 25.675, deberán ser realizadas por el Poder Ejecutivo cuando se esté frente a un proyecto de obra nacional o internacional que podría ocasionar consecuencias medioambientales.

Amén de lo mencionado ut supra, en el caso que da a lugar al fallo objeto de este análisis, se presenta un *problema jurídico de relevancia* debido a que se considera que la Ley General del Ambiente N° 25.675 fue mal interpretada, realizándose una Evaluación de Impacto Ambiental por parte de jurisdicción provincial, en vez de hacerse desde jurisdicción nacional, que es en verdad a quien le correspondería. En el mismo sentido, la Ley Nacional de Obras Hidráulicas N° 23.879, determina que todo aquello relacionado a la generación de energía para uso masivo es de competencia nacional y no de competencia provincial, tal como fuera planteado en el fallo. De esta manera y con los hechos mencionados precedentemente, resulta manifiesto el problema jurídico de relevancia al existir una indeterminación inicial de la norma aplicable al caso (Moreso y Vilajosana, 2004).

El fallo analizado en el presente, deja en evidencia la importancia de la protección del medio ambiente y de la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que se considera tanto a este fallo como a su estudio, de real importancia a los fines de sumar conocimientos y acciones en el intento de protección del bien jurídico colectivo más importante que tenemos.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.

El proceso judicial, que da lugar al fallo analizado en el presente, se inicia con una acción de amparo interpuesta por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia contra el Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con competencia originaria.

En dicha acción de amparo la actora afirma que no se habrían llevado a cabo los estudios correspondientes a fin de determinar cuál sería el impacto ambiental que podría generar la ejecución de los Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz, Condor Cliffor y La Barrancosa. De la misma manera, se afirmó que tampoco se llevaron a cabo las consultas ciudadanas que correspondía realizar, atento a la magnitud de las obras.

La pretensión de esta acción se basaba en que los responsables de la construcción de dos grandes represas sobre el río Santa Cruz, correspondiente a la provincia homónima, informen si han cumplido con la formación y Evaluación de Impacto Ambiental, con la consulta vecinal y con los artículos 11, 12 y 13 de la ley N° 25.675. De la misma manera, la pretensión implicaba que en caso de que el resultado fuese negativo, se ordene una medida cautelar, que traería como consecuencia la suspensión inmediata de la obra en cuestión hasta que se realice la mencionada y correspondiente consulta vecinal y Evaluación de Impacto Ambiental.

Así, la CSJN ordena la suspensión de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic”, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, hasta que se lleven a cabo los referidos estudios y la audiencia prevista en la ley N° 23.879, o bien, hasta el dictado de una sentencia definitiva, lo que suceda primero.

III. Ratio decidendi de la sentencia

Luego del amparo promovido por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, el Tribunal solicita informes al Estado Nacional. Los cuales fueron otorgados, a través del Ministerio de Energía y Minería. Observados éstos, la Corte considera que se configuran los presupuestos para hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora: verosimilitud del derecho, puesto que no se cumplimentó el procedimiento que surge de la ley N° 23.879 de Impacto Ambiental y audiencias públicas, sin presentarse justificantes; y peligro en la demora, debido a que el 4 de febrero de 2015 se dio la orden de inicio de la obra, suscribiéndose el acta de inicio el 15 de febrero del mismo año.

Tal como surge del texto del fallo analizado, la CSJN se basa en el artículo 35 de la ley N° 15.336 y en el art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de los que surge su competencia para entender en este caso y juzga que de acuerdo a la información aportada, la de autos es la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas. De manera que, esas circunstancias sumadas a la ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas, constituyen razones que hacen a la justificación de la imposición de la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley N° 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. De esta manera, la Corte resuelve respecto del problema jurídico de relevancia observado anteriormente, determinando así cual es la norma que debe aplicarse a este caso concreto.

IV. Análisis y comentarios

El Derecho Ambiental constituye el conjunto de normas que regulan relaciones comprendidas tanto en el derecho público, como en el derecho privado y tienen como objetivo ordenar las conductas relativas al uso racional de recursos naturales y conservar el medio ambiente sano. Intentando prevenir daños al mismo, a fin de lograr un equilibrio natural, lo que permitirá obtener una mejor calidad de vida (Flah y Smayevsky, 1993).

En la actualidad, el Derecho Ambiental está cobrando cada vez más relevancia dado que parece haber una mayor visibilidad del daño que se ha generado desde la

Revolución Industrial a esta parte, ya que se la considera la causa principal, debido a que por ese entonces se inició la contaminación del aire y del agua, y luego vino la etapa agrícola agregando desechos y malos olores, por el uso de agroquímicos (Messina, 1999). En el mismo sentido, Verbic (2013) afirma que la contaminación ambiental no es una cuestión de la modernidad, sino que no tiene un carácter acumulativo.

Nuestra Constitución Nacional es quien nos da los lineamientos para la protección del ecosistema, reconociendo a todos los habitantes de la Nación el derecho a vivir en un ambiente sano (art.41, CN) y poniendo a disposición la acción de amparo para proteger ciertos derechos, entre ellos el mencionado, cuando se vean menoscabados.

En este tipo de conflictos en donde se hallan en pugna derechos respecto de los cuales el paso del tiempo podría menoscabarlos, es conveniente interponer *medidas cautelares*. Estas, tienen la función de prevenir, poniendo los medios necesarios para evitar un peligro, actuando de manera anticipada. Según Alvarado Velloso y González Castro (2012, p.886) “la voz cautelar da clara idea del contenido de este tipo de pretensión, pues proviene de cauto y tal adjetivo muestra al litigante que intenta asegurar el resultado final.”

En cuanto a las Evaluaciones de Impacto Ambiental, protagonistas del litigio suscitado en el procedimiento judicial que da lugar al fallo en tratamiento, podemos decir siguiendo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2011) que, la exigencia de estas evaluaciones ante proyectos de obras, son una gran herramienta para preservar el medio ambiente. Estos estudios, sirven para que los tomadores de decisiones identifiquen los posibles impactos ambientales de los proyectos propuestos, a fin de evaluar los enfoques alternativos, y de diseñar e incorporar medidas adecuadas de prevención, mitigación, gestión y monitoreo.

Por último, es dable destacar que en este análisis ha sido muy relevante el estudio del primer caso de derecho ambiental argentino, que se denomina “Saladeristas Podestá” (14/5/1887) el cual se dio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde varios saladeristas demandan a la provincia de Buenos Aires, por la indemnización de los daños y perjuicios que les ocasionó la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, ordenada por Ley Provincial del 6 de setiembre de 1871. Dicha provincia había adoptado antes de la suspensión de dichas faenas, una serie de medidas que gradualmente trataron de evitar los efectos sobre el ambiente de las actividades de estos emprendimientos. De manera que resultó interesante a los hechos de corroborar lo

acumulativo de la contaminación, como la evolución de las cuestiones relativas al Derecho Ambiental.

De la misma manera, el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/Estado Nacional y otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo)” (2006), ha sido trascendente en cuanto al análisis de la importancia de la protección del derecho ambiental y cómo funciona el procedimiento judicial cuando una de las partes es un Estado Provincial o Nacional.

Teniendo en cuenta lo analizado precedentemente considero que lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es correcto teniendo en cuenta los intereses que se contraponen y la legislación en la que se basa cada parte. En el apartado del análisis de los fundamentos de la sentencia, se vio que la Corte decidió respecto del *problema jurídico de relevancia observado*, en base a los informes que fueron aportados por el Estado Nacional y que de acuerdo a eso, la obra en cuestión es la de mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas. Por lo que, la ausencia de impedimentos fácticos o jurídicos, para el cumplimiento de la Ley Nacional de Obras Hidráulicas, constituyen razones suficientes para que la decisión de la Corte resulte adecuada y absolutamente justificadora de la imposición de la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia previsto en la ley N° 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. Esto es algo que resulta, a mi entender, una decisión excelente basándome en la idea de que la exigencia de estas evaluaciones ante proyectos de obras, son una gran herramienta para preservar el medio ambiente (ONU para la Alimentación y Agricultura, 2011).

De esta manera, reafirmo mi convicción acerca de lo atinada de esta decisión de la CSJN, la que apunta a la importancia que merece la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental a los fines de la protección del medioambiente sano al que todos tenemos derecho.

V. Conclusión

En el presente análisis de fallo se ha analizado el contexto jurídico y la decisión judicial, como así también los fundamentos de la misma que surgen de los autos caratulados “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa

Cruz, Provincia de y Otro s/ Amparo Ambiental” (2016), en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acertadamente ordena la suspensión de las obras “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic”, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, hasta que se lleven a cabo las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental y la audiencia prevista en la ley N° 23.879, o bien, hasta el dictado de una sentencia definitiva, lo que suceda primero.

De esta manera, la CSJN resuelve respecto de la importancia de la correcta realización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental a fin de proteger el medio que habitamos, haciendo un adecuado uso de esta herramienta que fue creada para tal fin. En este sentido, se considera que la decisión, sus fundamentos y el análisis aquí realizado en torno a ellos, cuentan con verdadero valor jurídico atento a que sienta jurisprudencia y precedentes respecto de la mencionada importancia de la realización de estos estudios, en miras a la protección del derecho consagrado en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental.

VI. Referencias

Doctrina

Alvarado Velloso A. y González Castro M.A (2012) Lecciones de Derecho Procesal Civil. Córdoba Argentina: Editorial: Fundación para el desarrollo de las Cs. Jurídicas.

Flah, L. y Smayevsky, M. (1993). La regulación procesal en el derecho ambiental americano. Acción popular y de clase. E, 935. La ley. Buenos Aires.

Messina, G. (1999) Daño ambiental. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/dano-ambiental.pdf>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2011). Evaluación del Impacto Ambiental. Directrices para los Proyectos de Campo de la FAO. Roma. Recuperado de: <http://www.fao.org/3/a-i2802s.pdf>

Verbic, F. (2013) El remedio estructural de la causa “Mendoza”. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación. ANALES N° 43. Facultad de Ciencias. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. La Plata.

Legislación

Ley N° 24.430, 14/12/1994, Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 25.675, 06/11/2002, Ley General del Ambiente.

Ley N° 23.879, 24/10/1990, Obras Hidráulicas.

Jurisprudencia

CSJN (1887) “Santiago, José y Gerónimo Podestá; Guillermo Bertram, Guillermo Anderson, Casimiro Ferrer, Gerónimo Rocca, Constant Santa María, Juan Smith, y Gerónimo Soler s/ Provincia de Buenos Aires.”

CSJN (2006). “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/Estado Nacional y otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza-Riachuelo).”